

B) Porcentajes de pérdidas

c) Cualquiera que sea la mercancía de importación, se considerarán mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el uno coma cinco por ciento, para los cátodos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce: el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los cátodos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de casquillos de bronce; el dos coma setenta y seis por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco—empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce de dichas composiciones; el catorce coma sesenta y siete por ciento, para los lingotes de bronce—aleaciones noventa/diez u ochenta y cinco/cinco/cinco/cinco—empleados en la fabricación de casquillos de bronce de dichas composiciones. Dichos subproductos adeudarán los derechos correspondientes por la P. A. 74.01.E., si son procedentes del cobre, y por la P. A. 80.01.B., si son procedentes del estaño.

C) Cláusulas especiales

Uno) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Dos) Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancías de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán, en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiente.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstas en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de mayo), y tres mil ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2855/1973, de 26 de octubre, por el que se concede a «Construcciones Roentgen Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de discos de volfranio y molibdeno por exportaciones previamente realizadas de tubos para rayos X.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas, o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Construcciones Roentgen Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de discos de volfranio y molibdeno, por exportaciones, previamente realizadas, de tubos para rayos X.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Roentgen Ibérica, S. A.», con domicilio en Cerdeña, número ciento setenta, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de discos de volfranio de diámetros sesenta, setenta y cinco, noventa y cien milímetros (P. A. 81.01.D) y discos de molibdeno de diámetros noventa y cien milímetros (P. A. 81.02.D), empleados en la fabricación de tubos para rayos X, tipos: RX-60/125, RX-75/160, RX-90/160, RX-100/160, SRX-90/160 y SRX-100/160 (P. A. 90.20.21), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

-- Por cada tubo de rayos X previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria un disco de las mismas características que el que lleve acoplado el tubo de exportación. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho y por cada exportación las características y tipo del disco que contiene cada tubo de rayos X exportado, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, de manera expresa, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los puises de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de abril de mil novecientos setenta y tres hasta la indicada fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que estime oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2868/1973, de 26 de octubre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Remetal, S. A.», por Decreto 878/1969, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), en el sentido de suprimir el párrafo segundo del artículo 6.º y rectificar los artículos 1.º y 2.º

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve el Decreto a que se refiere el enunciado y a efectos de la necesaria generalización de la concesión, que mantendrá totalmente su espíritu y condiciones sustanciales, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Remetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, diecisiete, quinto, por Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, en el sentido de que se suprime el párrafo segundo de su artículo sexto y se rectifican sus artículos primero y segundo, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Remetal, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, diecisiete, quinto, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarras y desperdicios de aluminio y sus aleaciones, con contenidos en aluminio que oscilen entre un mínimo del ochenta y tres coma cinco por ciento a un máximo del noventa y ocho coma cinco por ciento (P. A. 76.01.B), por exportaciones, previamente realizadas, de aluminio en bruto, aleado, con contenidos de aluminio entre el ochenta por ciento al noventa y cinco por ciento, ambos inclusive (P. A. 76.01.A.2).»

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A)

a) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con fran-

quicia arancelaria ciento cuatro kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un noventa y siete coma cinco a noventa y ocho coma cinco por ciento de aluminio.

b) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento seis kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un noventa y cuatro coma cinco a noventa y cinco coma cinco por ciento de aluminio.

c) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ocho kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un ochenta y cinco coma cinco a ochenta y seis coma cinco por ciento de aluminio.

d) Por cada cien kilogramos de aluminio contenido en las aleaciones, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento diez kilogramos de aluminio contenido en chatarras o desperdicios con un ochenta y tres coma cinco a ochenta y cuatro coma cinco por ciento de aluminio.

B) Porcentajes de pérdidas

a) Para las chatarras con un noventa y siete coma cinco al noventa y ocho coma cinco por ciento de aluminio, el cero coma ochenta y cinco de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

b) Para las chatarras con un noventa y cuatro coma cinco al noventa y cinco coma cinco por ciento de aluminio, el dos coma sesenta y seis por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

c) Para las chatarras con un ochenta y cinco coma cinco al ochenta y seis coma cinco por ciento de aluminio, el cuatro coma cuarenta por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

d) Para las chatarras con un ochenta y tres coma cinco al ochenta y cuatro coma cinco por ciento de aluminio, el seis coma diez por ciento de mermas, y el tres por ciento como subproductos.

Los subproductos citados adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 26.03.C, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, tanto de exportación como de importación, y por cada expedición, los exactos porcentajes en peso del aluminio contenidos en las mercancías de que se trate, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), expida la oportuna certificación a surtir sus posteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.»

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

ORDEN de 24 de octubre de 1973 por la que se autoriza a don Serapio Puerta Oviedo para la instalación de una cetárea de Crustáceos, en el distrito marítimo de Bayona con una superficie de 1.113,21 metros cuadrados.

Imos. Sres.: Visto el expediente tramitado a instancia de don Serapio Puerta Oviedo en el que solicita la correspondiente autorización administrativa para instalar una cetárea de crustáceos en terrenos de propiedad privada con una superficie de 1.113,21 metros cuadrados, con toma de agua de mar sobre terrenos de dominio público con una superficie de 144 metros cuadrados, en el lugar de Baredo, distrito marítimo de Bayona, con arreglo al proyecto que corre unido al expediente número 8.498 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La autorización se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la cetárea propiamente dicha una superficie de 1.113,21 metros cuadrados de propiedad privada y 144 metros cuadrados de ocupación de terrenos de dominio público para la toma de agua de mar. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá